



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2015-00057-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ROSALBA SUAREZ MARTINEZ en contra de LUIS TOBIAS GOMEZ, rad. 2015-00057-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a el TESORERO PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER, para que informe a este despacho si a la fecha se le han realizado los respectivos descuentos judiciales al señor LUIS TOBIAS GOMEZ a la cuenta No. 687552042003 del Banco Agrario de Colombia.

Revisado el proceso se evidencia que la medida se decretó por auto consistente en la retención de los dineros que devenga el demandado en la Alcaldía Municipal en su calidad de ayudante de recolección comunicado con oficio No. 487 del 17 de abril de 2015 y efectivamente no existen pagos o abonos para esta medida, por lo que se torna procedente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

Solicitar al TESORERO PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER para que informe los motivos por los cuales no han realizado las consignaciones por parte del pagador la señora ROSALBA SUAREZ MARTINEZ. Líbrese el oficio correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2019-00230-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que adelanta MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS contra PEDRO AMYA CEPEDA, DOMITILA SIERRA POVEDA y ANDREA TORRES SIERRA, con radicado 2019-00230-00, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del bien inmueble con F.M.I 321-12884 toda vez que se encuentra consumada la medida de embargo del bien inmueble a través del remanente del proceso ejecutivo radicado 2018-00394-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte ejecutante no ha allegado la constancia de inscripción de la medida a favor de este proceso para así proceder a ordenar el secuestro que solicita.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2020-00125-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA en contra de JANELA ALEXANDRA FONSECA VERA, rad. 2020-00125-00 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la UNIVERSIDAD LIBRE, así como a las entidades bancarias para que informe sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado.

Revisado el proceso se evidencia que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se decretó la medida de embargo y retención los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias solicitadas limitando la medida hasta el monto de \$80.660.000, se libraron los oficios correspondientes y hasta la fecha no se han recibido respuesta de todas las entidades, por lo que se torna procedente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

Requerir al Pagador de la Universidad Libre y a las entidades que no han dado respuesta para que informen sobre la medida señalada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, Rad. 2020-00125-00

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2021-00071-00**

Dentro del trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHICULO que adelanta MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ contra LUCY INES VILLARREAL COTA, radicado 2021-00071-00, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso en razón a la transacción a que han llegado las partes sobre la totalidad de las pretensiones y su pago por todo concepto.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado ante este Juzgado, que fuera suscrito por el demandante MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, el demandado LUCY INES VILLARREAL COTA y sus apoderados judiciales, se consigna lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación y archivo del proceso sin condena en costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Manifiestan que acuerdan finalizar de común acuerdo el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que cursa en el presente juzgado, toda vez que la demandada entregara en efectivo al demandante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a título de pago por indemnización de los perjuicios causados por incumplimiento del contrato de compraventa del 09 de febrero de 2019.

Siendo así que la demandada cancelo el valor correspondiente a impuestos por el vehículo.

Así mismo, la demandada se compromete a efectuar el trámite de traspaso dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se efectuó el contrato de transacción, en aras de que el vehículo ya no comprenda

ningún vínculo con el demandante, asumiendo la demandada todos los gastos que ello implique.

Igualmente, las partes acuerdan que con la suscripción del contrato de transacción se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con el contrato de compraventa del 09 de febrero de 2019.

De igual manera, las partes manifiestan que el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 C.G.P.

Para resolver lo pertinente nos remitimos a los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 312 del C.G.P.,

**Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en éste caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”.*

Con base en lo anterior y de la revisión del proceso encontramos lo siguiente:

Por auto del 28 de mayo de 2021 fue admitida la demanda, ordenando tramitarla conforme lo dispuesto en los artículos 368, 369, 375 del C.G.P, y demás normas concordante, la demandada fue notificada personalmente el día 22 de marzo de 2022 y guardo silencio.

Ahora bien, siendo así el estado del proceso y analizado el acuerdo transaccional, se tiene que éste contempla las disposiciones del artículo 312 del C.G.P., para que por sí, produzca efectos procesales, se ha presentado por quienes están legitimados para ello y tienen capacidad para realizarlo, por lo que es del caso proceder a aceptarlo ya que se ajusta a derecho, contempla y versa sobre la totalidad de las cuestiones que sustentan la demanda, por lo que, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito que precede y realizada entre las partes acá involucradas dentro del proceso VERBAL SUMARIO SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHICULO que adelanta MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, contra LUCY INES VILLARREAL COTA, Radicado 2021-00071-00 y consecuentemente se DECLARA terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas para las partes por tratarse de un acuerdo transaccional.

TERCERO: Se DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

En firme este auto, se ordena el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., VEINTE (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2021-00117-00**

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 0001-2021-00117-00, librado dentro de la sucesión que adelanta SONIA AMADO CASTRO, EMILSEN AMADO CASTRO Y ZULEYMA AMADO CASTRO en la sucesión intestada del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON, Radicado 2021-00117-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00174-00**

Con proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de JAVIER SANCHEZ SUAREZ radicado 2021-00174-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 entregado el día 29 de septiembre de 2021, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAVIER SANCHEZ SUAREZ radicado 2021-00174-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.087.317.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00012-00**

En escrito que precede, el apoderado del Ejecutado NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y se da por notificado por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace el apoderado del Ejecutado NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, la cual reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indican conocer de la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, y contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, del mandamiento de pago dictado el veintidós (22) de febrero de 2022 dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta GERELSA ESPERANZA OSORIO BASTILLA, radicado 2022-00012-00.

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte Ejecutada cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00036-00**

En escrito que procede dentro del presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que adelanta HENIRY AUGUSTO MARTINEZ contra GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, Radicado 2022-00036-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita que el demandado se declare notificado por conducta concluyente, lo cual no es procedente toda vez que le demandado se notificó personalmente el día 25 de marzo de 2022.

A su vez, el apoderado de la parte ejecutante solicita la suspensión del presente proceso hasta el 01 de diciembre de 2022, en atención a que las partes están realizando conversaciones para que se cancele la obligación y se termine el proceso por pago total.

Como quiera que la solicitud de suspensión es procedente toda vez se contempla dentro de las causales que la ley ha consagrado para efecto que se encuentra al tenor del No. 2 del artículo 161 C.G.P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No tener por notificado por conducta concluyente al Ejecutado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS.

SEGUNDO: Declarar la suspensión del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que adelanta HENRY AUGUSTO MARTINEZ en contra de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, suspensión que comenzará una vez se cumpla el término de ejecutoria de este auto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**